

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 904.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 del Marzo último, me comunica la Real orden circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.: Al terminar los contratos en fin de Julio próximo anterior de algunos recaudadores de contribuciones, quedaron pendientes de cobro vários recibos cuya realizacion no corresponde al Banco de España con arreglo á las bases del convenio que el Gobierno celebró con dicho Establecimiento en 19 de Diciembre de 1869. Encomendada su cobranza á los respectivos Ayuntamientos se han resistido á verificarla alegando que la ley municipal vigente les exime de este deber. En tal estado, S. A. teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 68 y 170 de la citada ley, los cuales facilitan el medio de evitar los quebrantos que al Tesoro amenazan, y considerando, que la seguridad de los fondos públicos, aconseja no encargar de nuevo el cobro de los citados documentos á los recaudadores que han salido alcanzados, se ha servido disponer significue á V. E., como de su orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se determine, que los Ayuntamientos practiquen aquel servicio en los pocos casos que pueden ocurrir, y en que á juicio del de Hacienda sea forzoso recurrir á este medio extraño. Y de orden de S. M. el Rey, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. á fin de que los Ayuntamientos se encarguen del expresado servicio segun se proponia por el Ministerio de Hacienda.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que tenga cumplido efecto cuanto dispone la preinserta Real orden.

Tarragona 15 de Abril de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 905.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 26 del actual, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta 13 pinos derribados por el viento, procedentes de las partidas *Vall de la Figuera* y *Vertientes del Tosca* de los montes de Alfara; cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de dicha villa, bajo los tipos señalados en el estado á continuacion inserto.

Tarragona 15 de Abril de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

Número de pinos.	PIEZAS que pueden obtenerse.	CARGAS á que equivalen.	Tasacion, pesetas.
13	6 pelat. 1 fleia de 24. Inditiles para madera.	$\frac{6}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	31'00
1	1 pelat. 1 fleia de 24.	$\frac{1}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	0'50
1	Inditiles para madera.	$\frac{1}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	2'00
2	Inditiles para madera.	$\frac{2}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	12'00
6	Inditiles para madera.	$\frac{6}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	3'00
1	Inditiles para madera.	$\frac{1}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	1'50
1	Inditiles para madera.	$\frac{1}{30}$ 72 $\frac{1}{2}$ cargas de leña.	12'00

VALL DE LA FIGUERA.

Núm. 906.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo ofrecido resultados positivos por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas para la enagenacion de pastos y leñas que debian aprovecharse en los montes de Rasquera, Cénia, Tivenys, Mas de Barberáns, Tortosa, Alfara, Paúls, Benifallet

y Roquetas, he acordado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dar por caducados los referidos aprovechamientos por lo que resta de año forestal.

Tarragona 17 de Abril de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 907.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de la provincia para el que he sido nombrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) por decreto de 8 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial*, para el debido conocimiento de todas las autoridades, corporaciones, y habitantes de la misma.

Tarragona 17 de Abril de 1871.—
El Gobernador, Rómulo Mascaró.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Diputacion de esta provincia el dia 12 de Abril de 1871.

Fué abierta por el Excmo. Señor Gobernador á las diez en punto de su mañana, en nombre del Gobierno de S. M.

Es leida el acta anterior, y se dá cuenta de una proposicion pidiendo se sostenga el acuerdo de 4 de Marzo, suprimiendo las dietas á la Comision permanente, así como que se revoque el acuerdo nombrando la Junta auxiliar de Beneficencia.

Apoyada por el Sr. Magriñá, la impugnan los Sres. Bové, Kies, Güell y Mestre, y despues de un largo debate es aprobada el acta anterior por 24 votos contra 6.

El Sr. Massiá pide testimonio de los acuerdos de 4 y 24 de Marzo últimos sobre aquel particular.

Se acuerda facilitar al Sr. Goberna-

dor la relacion que pide de los Sres. Diputados.

Se dá cuenta de una Real orden, disponiendo en virtud de una exposicion elevada por los Diputados electos, que se constituya inmediatamente esta corporacion sino se hubiere verificado.

Es admitida la renuncia de Vocal de la Junta provincial de primera enseñanza que presenta D. Pedro de Rovira.

Se autoriza al Director de Caminos para practicar ciertas obras en el camino de Réus á Montroig.

Se aprueba el informe de la Comision provincial sobre una peticion de destino hecha por D. Miguel Villacorta, la cual se desestima.

Se nombra una comision que proponga los Sres. que pueden ser propuestos en terna para renovar la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Se aprueba el acta de recepcion provisional del primer trozo de la carretera de Réus á Montroig.

El Sr. Magriñá retira la dimision de Vocal de la segunda comision.

Pasa á informe de la comision provincial una proposicion de dicho Señor Diputado, sobre creacion de una imprenta en la Casa de Beneficencia.

Se nombra al Sr. Punyed para formar parte de la Junta provincial de Estadística y al Sr. Serra para la de Ventas de Bienes nacionales.

Se acuerda esperar al final de la sesion para remitir al Sr. Gobernador la relacion que pide de los Sres. Diputados que han faltado á la sesion de hoy.

Se aprueba un informe de la Comision provincial proponiendo una subvencion de 1.336 pesetas á Tortosa por los perjuicios que sufrió con motivo de la última inundacion.

Otro creando una Academia de primera enseñanza y música para ciegos, que se establecerá en la Casa de Beneficencia toda vez que el Ayuntamiento de esta capital no ha contestado la invitacion que se le dirigió para que cediera á este objeto un local de las escuelas del Pallol.

Se pasa á informe de la sexta Seccion una exposicion de varios pueblos pidiendo condonacion de recargos sobre el impuesto de capitacion.

Es leida por el infrascrito Secretario la memoria de que trata el art. 67 de la Ley provincial.

Con arreglo al art. 36 de la misma se fijan en 12 las sesiones de este periodo, 6 consecutivas al dia de hoy y las restantes desde el 17 al 22 de Julio próximo. La hora de principio será las diez de su mañana.

Y se levantó la sesion.

Tarragona 12 de Abril de 1871.—
Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 3 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 31 de Enero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por Jerónimo Bisbal con Apolonia Sampol sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 15 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando de testimonio librado por el actuario en estos autos que ante él se instruía causa contra Ramon Gamundi y otros por haber acometido en la calle el dia 2 de Octubre de 1868 á un alguacil del Juzgado, arrebatándole varios procesos que llevaba á casa del Juez para dictar sentencia, que habian sido rasgados y quemados en el acto, y entre ellos el que siguió Jerónimo Bisbal con Apolonia Sampol sobre pago de cantidad:

Resultando que mandado que el actuario extendiera otro testimonio de cuanto recordase sobre el objeto y actuaciones del pleito, aparece de él y de la copia simple de la demanda que presentó la demandada que en 2 de Noviembre de 1867 la entabló Jerónimo Bisbal contra Apolonia Sampol para que se la condenase como heredera de su hermano el Presbítero D. Sebastian Sampol al pago de 650 duros con los intereses al 6 por 100 desde 19 de Agosto de 1865, deuda que habia reconocido á favor de Bisbal en un vale privado extendido en papel comun con la firma de dicho Presbítero, y que habia impuesto á su heredero la obligacion de pagar el dia que Bisbal la pidiese: que la demandada redarguyó de falso el recibo, y que durante el término de prueba la habian suministrado las partes testifical de posiciones, documentos y peritos, los cuales habian dado su relacion en discordia, no habiéndose procedido al nombramiento de tercero por haber espirado el término de prueba, hallándose el pleito en estado de dictar sentencia:

Resultando que comunicado el expediente á las partes, el demandante presentó los borradores del primer interrogatorio que habia articulado y del

alegato de bien probado, pidiendo que los testigos comparecieran de nuevo á declarar, y que la demandada impugnó esta pretension solicitando que se diera por terminado el expediente con reserva al demandante de su derecho contra los autores del atentado, puesto que habiendo desaparecido el recibo, que habia sido redarguido de falso y sobre cuya identidad con letras indubitadas no estaban conformes los peritos, era absurdo pretender que se fallase el pleito por lo que declarasen los testigos; siendo además imposible reproducir otras pruebas que obraban en los autos, cuales eran una carta y una cuenta de Bisbal que conducian á demostrar la falsedad de dicho documento:

Resultando que suministradas por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de Mallorca la revocó en 15 de Febrero último absolviendo á Apolonia Sampol de la demanda:

Resultando que Jerónimo Bisbal interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la Jurisprudencia de los Tribunales de que el heredero está obligado á respetar y cumplir los compromisos contraidos por su causante, y en el caso actual el Presbítero Sampol habia reconocido un documento cuya existencia estaba justificada, y además ante testigos que estaba debiendo al recurrente la cantidad mencionada:

2.º Las leyes 7.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 7.º, libro 2.º del Fuero Real, que disponen que las confesiones que haga un deudor de su deuda en presencia de dos testigos y de su acreedor ó Procurador de este, con expresion de cantidad y causa de deber, tiene fuerza de prueba plena y produce contra el confesante la obligacion de pagar la deuda que reconoce si no probase haberla pagado, y en el caso actual el Presbítero Sampol la habia reconocido ante los testigos que lo habian así declarado:

3.º La doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, porque el haber redarguido de falso el documento no influa en nada cuando la deuda quedaba confesada y acreditada, ni tampoco su desaparicion, puesto que no habia sido causada por el recurrente, sino por una fuerza superior que no habia estado en su mano evitar:

4.º El principio de derecho de que el demandado debe probar las excepciones afirmativas, y por consiguiente la falsedad de un documento cuando lo redarguye de falso criminalmente:

5.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la regla de derecho de que deben tenerse en cuenta en las sentencias todas las pruebas y todos los puntos litigiosos:

6.º El principio de derecho y la jurisprudencia constantemente admitida por los Tribunales de que la fuerza

mayor no perjudica al que la sufre:

7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y las reglas de la sana crítica, segun los que contra hechos concretos fijos y afirmativos, comprobados por testigos intachados, no pueden lógicamente prevalecer presunciones ó conjeturas que no constan tampoco sino testificalmente, ni expresan en realidad más que opiniones de los declarantes;

Y 8.º Los artículos 287, 288, 289, 290 y 303 y siguientes, relativos al juicio penal, en virtud de los cuales para apreciar el resultado de esta prueba es preciso que sea completa mediante la declaracion del perito tercero cuando hubiese discordia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Castilla:

Considerando que á la Sala sentenciadora compete exclusivamente la apreciacion de las pruebas, y que en el presente caso, haciéndolo de las suministradas por las partes, estima que no está suficientemente justificada la certeza del documento privado que sirvió de fundamento á la demanda, ni tampoco la del crédito reclamado por el actor; sin que contra esta apreciacion baste citar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni en general las reglas de sana crítica, siendo necesario determinar las que hayan sido infringidas, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando, por tanto, que la sentencia al absolver á la demanda no há infringido la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que trata del cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, ni la doctrina de que el heredero está obligado á respetar y cumplir los compromisos de su causante, puesto que una y otra suponen justificada la obligacion; ni las leyes que asimismo se citan referentes á la conocencia, que es fuerza de juicio, porque tambien dan como probada dicha conocencia; ni el principio de derecho de que el demandado debe probar las excepciones afirmativas, por cuanto la demandada no manifestó que redarguia criminalmente de falso el documento privado que despues ha desaparecido:

Y considerando que con la absolucion de la demanda se han resuelto todas las cuestiones del pleito, apreciando al efecto y en conjunto las pruebas suministradas, por lo que no se han infringido los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la regla de derecho de que en las sentencias deben tenerse en cuenta todas las pruebas y puntos litigiosos, ni las demás disposiciones, doctrinas y principio de derecho que se invocan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jerónimo Bisbal, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesari-

rias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Enero de 1871.—
Licenciado Desiderio Martinez.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 15 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Sebastian José, expósito:

1.º Resultando que en 5 de Diciembre de 1869 se formó causa en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz contra Sebastian José, expósito, y otros sobre expencion y fabricacion de moneda falsa, habiéndose encontrado en su casa los útiles para la fabricacion, 24 pesetas de 4 rs., igual número de 5 y un duro, todo falso, estando confeso en su participacion en el hecho:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, la Sala tercera de la misma por su sentencia de 11 de Julio y las de revision, aplicando el art. 23 del nuevo Código, le condenó á la pena de 18 años de cadena, con sus accesarios correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, suponiendo que el caso se halla comprendido en el núm. 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, porque existiendo las circunstancias atenuantes de su confesion, su falta de amparo y guia en su educacion primera, y la de no haber sido nunca procesado, no se han estimado en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que, tanto por lo dispuesto en el antiguo como en el nuevo Código, los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comision del delito, y si no son de los que expresamente señala la ley, han de ser de igual entidad y análogos á los señalados:

2.º Considerando que las circunstancias alegadas en apoyo del recurso no son de esa clase, porque la primera parte de un hecho posterior á la comision del delito y las otras, ni son análogas, ni de igual entidad á las que expresa el art. 9.º del antiguo y nuevo Código:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el caso objeto del recurso no está comprendido en el número 5.º, art. 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Sebastian José, Expósito, á quien condenados en las costas: póngase esta resolución en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 908.

Don José Figueras, Alcalde constitucional del pueblo de Aiguamurcia y sus agregados.

Hago saber: Que debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 30 del actual; pasado dicho término no se admitirán sus reclamaciones.

Aiguamurcia 12 de Abril de 1871.—

José Figueras.—José Vilalta, Secretario interino.

Núm. 909.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

Próximo el dia para la formacion del reparto de la contribucion territorial del año 1871 á 72, la Junta pericial de esta villa admitirá las declaraciones de aquellos que hayan sufrido alteracion en su riqueza, por todo el presente Abril, debiendo presentar documentos que lo justifiquen; advirtiendo que transcurrido el término señalado no se admitirá reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos vecinos lo hagan público en sus localidades.

Batea 13 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, Tomás Monlleó.

Núm. 910.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las Acéquias que posee el Estado en la partida de la Caba, á la izquierda del Delta del Ebro, término de Tortosa.

1.^a Se arriendan en subasta pública las acéquias siguientes que posee el Estado en la partida de la Caba, orilla izquierda del Delta del Ebro, término de Tortosa.

Primera. Acéquia ó canal del Rompen. Linda al Saliente con el Riet-vell, al Norte con el puerto del Fangar y al Sur y Oeste con tierras de D. José María Paz.

Segunda. Acéquia de D.^a Flora. Linda al Norte y Sur con D. José María Paz, al Saliente con el puerto del Fangar y al Oeste con el Riet.

Tercera. Acéquia del Rey. Linda

al Norte con el Riet-vell, al Sur con la Estella y al Saliente y Oeste con D. José de Salvador.

Cuarta. Acéquia del Pal. Linda al Norte con el Riet-vell, al Sur con la balsa del Pal y al Saliente y Oeste con D. José de Salvador.

Quinta. Acéquia de la Rica. Linda al Sur y Oeste con tierras comunales y al Saliente y Norte con los herederos de D. Manuel Estrany.

Sexta. El Riet. Linda al Saliente con la acéquia de D.^a Flora, al Sur con la del Rey del Pal y con terrenos de los Sres. Sacanellas, al Norte con D. Pascual Ballesté y al Poniente con varios terrenos.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y en Tortosa el lunes 27 del mes actual.

3.^a Se verificará el acto en esta ciudad de once á doce de la mañana del expresado dia, en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de Intervencion, del Oficial letrado y competente Notario: y á la misma hora del citado dia en las Casas consistoriales de Tortosa ante su Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

4.^a El tipo para la subasta será el de 937 pesetas 50 céntimos, cantidad que se le fija de renta ánuo.

5.^a El tiempo para la duracion del arriendo será hasta el 31 de Diciembre de 1871.

6.^a El pago del arriendo se hará en metálico y en un sólo plazo, ocho dias despues de comunicársele al rematante la adjudicacion interina del arriendo.

7.^a La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, poniendo sin embargo en posesion del arriendo al mejor postor, despues que

este haya depositado en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad porque se le adjudique el arriendo, todo sin perjuicio de la aprobacion definitiva de éste que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Si la superioridad no aprobase el remate será devuelto el depósito sin que haya lugar á reclamacion de ninguna especie.

8.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

9.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

10.^a Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

Tambien será de cuenta del arrendatario la limpia y reparacion de las acequias.

11.^a Será de cuenta del mismo el pago de las contribuciones que graviten sobre aquellas, durante el tiempo del arriendo.

12.^a En el caso que las acéquias se vendiesen despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion segun previene la ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tengan derecho á pedir indemnizacion alguna.

13. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

Tarragona 18 de Abril de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 911.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Nota de los vecinos de esta capital deudores á la Hacienda por residuos de arriendos de fincas del Clero; ya enajenadas por el Estado, y cuyos descubiertos han sido reclamados conforme á instruccion pero sin haber dado el debido resultado; por lo que se inserta en el *Boletin oficial* á fin de que los sujetos que á continuacion se expresan se presenten en esta Administracion á satisfacer sus respectivos atrasos dentro del término de ocho dias contados desde la fecha del *Boletin* en que se haga la insercion, teniendo entendido que de no verificarlo así, y finalizado el antedicho plazo se dispondrá el apremio y ejecucion contra los que resulten morosos segun está prevenido por instruccion.

NOMBRES.	Fechas del descubiert.	Cantidad que adeudan.		Fincas de que procede.	Número del inventario.
		Reales.	Céntimos		
Francisco Magarolas.....	Por 1866.....	930	99	3 jornales huerta, en la 4. ^a Parellada, del Cabildo Catedral.....	133
Domingo Gil.....	Idem id.....	224	»	1 id. id., partida la Pedrera, del id. id.....	135
Estéban Rovira y Aymat.....	Idem 1863 al 1866..	953	»	1 id. id., partida Rech Majó, del id. id.....	147
Miguel Recasens.....	Idem 1866.....	325	10	1 ½ id. id., partida 4. ^a Parellada, del id. id.....	148
José Besses.....	Idem 1865 y 1866..	412	»	2 ½ id. tierra, partida la Pedrera, del id. id.....	151
Manuel Besiana.....	Idem 1866.....	324	66	Idem id. id., id de id., del id. id.....	151
Juan Vallvé.....	Idem id.....	100	»	3 id. id. yerma, partida Creus, del id. id.....	165
José Plana.....	Idem 1862 al 1866..	1782	33	3 ½ id. id., partida las Fons, del id. id.....	166
Antonio Saludes.....	Idem 1866.....	180	»	½ id. huerta, en la 4. ^a Parellada, del id. id.....	183
Eduardo Icart.....	Idem id.....	760	88	1 id. id., Parellada de la Volta, del id. id.....	185
Miguel Grats.....	Idem id.....	434	»	1 ¼ id. id. en la Huerta del Mar, Prebíteros de S. Miguel del Plá.	187
Antonio Pallejá.....	Idem 1864 y 1865..	622	»	½ id. id., partida 4. ^a Parellada, Marmoseria Gros.....	202
Salvador Batet.....	Idem 1866.....	210	24	1 id. id., partida la Volta, de id. id.....	203
José Soler.....	Idem id.....	776	15	1 id. id., cañaveral, término de Tarragona, del Cabildo Catedral..	1115
Pablo Salas.....	Idem 1866, 67 y 68.	300	»		

Tarragona 12 de Abril de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 912.

Doctor D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente primer edicto y en méritos del juicio de abintestato de D. Ramon Adserías y Sanfeliu, que falleció en esta ciudad en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta, promovido por D.^a Rosa Sugañes y Amill, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á dicho D. Ramon Adserías, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Réus á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.—Plácido Bassedas, Escribano.

Núm. 913.

Don José María Pinós, Abogado, Licenciado en derecho administrativo, suplente del Juez Municipal de esta ciudad y ejerciente la jurisdicción ordinaria en este negocio por ausencia del propietario é incompatibilidad de aquel que la regenta.

Por este primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Fontanals y Domingo, natural de Albesa, y este domicilio fijo, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado al objeto de recibir declaración indagatoria en la causa criminal se instruye contra él y otros, sobre lesiones inferidas la noche del veinte y uno de Febrero último á los vecinos de Torrefarresa, José Jové y Salvador Pifarré, sucesiva muerte del primero y homicidio frustrado de Antonio Givavell; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en cuanto proceda y de lo contrario se continuará la causa hasta sentencia y se extenderán las diligencias y notificaciones que ocurran con los estrados de dicho Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María Pinós.—Francisco Soldevila.

Núm. 915.

Don Francisco Martinez Espinosa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Olot.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Narciso Arbat y Torra, Miguel Bostons y Riera, Juan Bosch y Vila, Antonio Corominas y Baleras, Pedro Figuera Bayona y Carbonell, Juan Colomer y Amargan, Isidro Colomer y Amargan, y Domingo Espuña, vecinos de San Felio de Pallarols, para que dentro del término de nueve días comparezcan en las cár-

celes nacionales de esta villa, á fin de recibírseles la oportuna declaración de inquirir y oírseles en defensa en méritos de la causa que contra ellos me hallo instruyendo sobre atentado contra la autoridad; en la inteligencia que si no lo verificasen seguirá la causa en rebeldía, en nada obstante su ausencia, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Olot á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Martinez Espinosa.—Por su mandado, Ramon Malagrida.

Núm. 916.

Don Simon Canut, Juez municipal de esta villa y como tal regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Soldevila y Vilella, vecino del pueblo de Abella de la Conca de este partido judicial, á fin de que en término de nueve días á contar desde la publicación del mismo, se presente ante este Juzgado al efecto de hacerle saber el Abogado y Procurador que por turno le han correspondido para defenderle en la causa que contra el mismo se sigue sobre resistencia á la Autoridad y otros excesos; apercibidos de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á doce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Simon Canut.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 917.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Eudaldo Aulés y Salvat, José Nuet y Folch, José Queralt y Bauó, Pedro Folch y Huguet (a) Peret de Bulló, Martin Martí y Solé (a) Paletí petit, Magin Bofarull y Casas (a) Llocaté, y Jaime Vidal (a) Platerets, todos vecinos de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días á contar desde la publicación del presente, comparezcan á este Juzgado á fin de recibirles indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo é incendio en casa D. Ramon Castellet; pues si así lo hicieren se les oirá, parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 16 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, domina el SO., cielo generalmente despejado ó nuboso; 59 Coruña; 61 Bilbao; 62 Santiago; 64 Barcelona, Valencia, Tarifa; 65 Alicante; 66 Madrid, San Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 16 DEL ACTUAL.

De Valencia en 3 ds., laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, con arroz, á D. José María Virgili.

De Tortosa en un día, laud S. Miguel, de 19 ts., p. José Escardó, con madera de pino y efectos, á D. Márcos Vilar.

De Liverpool y escalas en 21 ds., vapor Molina, de 354 ts., c. D. Tomás de Zaldumbide, con hierro, hilaza y efectos, á D. Salvador Soler, y un pasajero.

De Génova en 12 ds., corbeta italiana Maddalena Prima, de 491 ts., c. D. Felipe Tagliafico, con varios efectos de tránsito, á los Sres. Gasset hermanos, y 2 pasajeros: queda en observacion.

DESPACHADAS.

Ninguna.

ENTRADAS EL DIA 17.

De Barcelona en 6 hs., vapor Besós, de 151 ts., c. D. Pedro Mercadal, con varios efectos de tránsito, á D. Márcos Fenech.

De Barcelona en 6 hs., vapor Victoria, de 145 ts., c. D. Antonio Menchaca, con varios efectos de tránsito, á D. Benigno Lopez.

De Almería, Aguilas y Valencia, en 40 ds., laud Joven Pepe, de 27 ts., p. Manuel Gorgorio, con atun, loza y efectos, á D. Jaime Ferrater.

De Argel en 4 ds., polacra Juanita, de 91 ts., c. D. Bartolomé Oliver, con salvado y harina, á la Sra. viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Pepito, p. Andrés Pedrol, con vino.

Para Valencia, laud Rosita, p. Andrés Pastor, en lastre.

Para Liverpool y escalas, vapor Besós, c. D. Pedro Mercadal, con vino y aguardiente.

Para Liverpool y escalas, vapor Molina, c. D. Tomás de la Zaldumbide, con vino y avellana.

Para Bilbao y escalas, vapor Victoria, c. D. Antonio Menchaca, con aguardiente, vino y efectos.

Para Marianópolis, fragata rusa Mimbelli M., c. D. Antonio Radonicik, en lastre.

Tarragona 17 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

A los Suscritores del **Porvenir de las Familias**, se les compran sus derechos, ó se les representa y gestiona el cobro de sus imposiciones CORRIENTES Ó CADUCADAS, anticipando el percibo á los que POR FALTA DE PEDIDO DE LIQUIDACION ú otro requisito no liquiden hasta quinquientos posteriores.—Dirigirse á D. L. Cortés, en Madrid, calle de Hita, núm. 6, acompañando un sello.

Compra de valores del Estado y Sociedades.

Representacion en liquidaciones y cobros al 2 por 100.

Gestion de toda clase de asuntos administrativos, judiciales y mercantiles.

Honorarios percibidos á su terminacion FAVORABLE.

MANUAL

DE ANATOMÍA PATOLÓGICA GENERAL Y APLICADA

Por Ch. HOUEL, profesor agregado de la facultad de Medicina de Paris, conservador del Museo Dupuytren, miembro de las Sociedades de cirugía, de biología y anatómica; traducido al castellano de la última edición francesa por D. Estéban Sanchez Ocaña, doctor en medicina y cirugía, profesor clínico por oposicion de la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, &c.

Esta obra constará de un tomo en 8.^o prolongado de unas 600 páginas, buena impresion y buen papel. Precio de la obra completa: en rústica 9 pesetas en Madrid y 10 pesetas en provincias; encuadernado en tela á la inglesa, 10 pesetas en Madrid y 11 pesetas en provincias, franco de porte.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma librería se hallará un magnífico surtido de obras españolas y extranjeras de medicina y ciencias accesorias. También recibe semanalmente las nuevas publicaciones. En provincias, se suscribe á dicha obra en las principales librerías.

AVISO IMPORTANTE.

Las Relaciones ó estados cuyo modelo publicó la Administración económica de esta provincia en el *Boletín oficial* núm. 82, se hallan de venta en la Imprenta de este periódico y se servirán á vuelta de correo á los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que los pidan mediante el envío de 2 sellos de medio real.